

SEÑOR JUEZ SEPTIMO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE MANIZALES.

E.S.D.

RADICADO: 2022-00099-00.

DEMANDANTE: YOHN ALEXANDER MEDINA VEGA.

DEMANDADO: IVON MARITZA ARENAS GALEANO, quien es representante de la menor SARA MEDINA ARENAS.

WILLIAM JIMENEZ BAUTISTA, mayor de edad e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en esta causa judicial como curador ad litem, de los herederos indeterminados del señor JOSE PASTOR MEDINA TORRES, en razón a esta circunstancia, me permito dar respuesta a la demanda, en los siguientes,

HECHOS

- 1- Este asunto es personal de ambas personas, no tengo manera de comprobar si es cierto o no, entonces me atengo a lo que se pruebe en el proceso.
- 2- La menor existe según registro civil de nacimiento.
- 3- Según el registro civil de nacimiento, la menor es hija del señor JOSE PASTOR MEDINA TORRES, situación que no se debe cambiar, en razón de desmejorar las condiciones de la menor.
- 4- El señor MEDINA TORRES, decide adoptar a la menor, haciendo uso de su voluntad, libre y espontanea, es una hija de crianza, su abuelo la reconoció, y así debe permanecer, porque a simple vista se denota que su abuelo era quien velaba por su bienestar, el demandante reconoce que nunca ha respondido por la menor.
- 5- Es cierto según registro civil de defunción.
- 6- En este hecho me atengo a lo probado en juicio.
- 7- Evidentemente el señor MEDINA TORRES (q.e.p.d.), era quien velaba por la manutención de la menor.
- 8- El padre de la menor de crianza y de manutención era el señor MEDINA TORRES (q.e.p.d.), esto se denota del escrito de demanda, el demandante esta es de mal genio, en su afán por perjudicar a su exmujer, puede ocasionar daño a la menor, esta manifestación también se deduce del escrito de demanda.

HECHOS RELEVANTES PARA LA DEFENSA DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JOSE PASTOR MEDINA TORRES:

- 1- El señor JOSE PASTOR MEDINA TORRES falleció el día 20 de abril de 2021.
- 2- La fecha de presentación de esta demanda es de fecha 29 de marzo de 2022.
- 3- Entre el fallecimiento del señor MEDINA TORRES y la presentación de esta demanda han transcurrido 339 días.

A LAS PRETENSIONES

- 1- Me opongo a todas y cada una de las pretensiones, el suscrito considera la demanda fuera de lugar, y en contra de los derechos de la menor y de los herederos indeterminados del señor JOSE PASTOR MEDINA TORRES.

EXCEPCIONES DE MERITO

CADUCIDAD DE LA ACCION:

Normas a tener en cuenta:

LEY 1060 DE 2006:

Artículo 4º. El artículo 216 del Código Civil quedará así:

Artículo 216. Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico.

En este caso en particular, el demandante en la misma demanda reconoce que conoció del reconocimiento de la paternidad de la menor de parte del señor JOSE PASTOR MEDINA TORRES, el 10 de enero de 2014, esta demanda es presentada el día 29 de marzo de 2022; ha transcurrido un término importante desde la fecha de conocimiento del evento demandado, a la presentación de la demanda, evidentemente más de 140 días, es más han transcurrido 2994 días, ahora el suscrito se pregunta otra cosa, es que la menor nació el 03 de diciembre de 2013, y fue registrada solo hasta el 10 de enero de 2014, más de un mes después de nacida, por el señor JOSE PASTOR MEDINA TORRES, en razón de que la menor tenía derecho a su estado civil, hecho cuestionable totalmente imputable a el demandante.

Ahora en razón de que su relación de pareja ha terminado, no es justificación para que pretenda hacer valer su paternidad, e impugnar la otorgada por el señor JOSE PASTOR MEDINA TORRES, solo porque la menor está disfrutando de una pensión que le puede asegurar un porvenir, tiene un buen nombre, un apellido que el en su momento no le otorgo.

Sentencia T-381/13

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Requisitos generales y especiales de procedibilidad

IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD-Normatividad aplicable

IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD-Término de caducidad tiene como finalidad proteger derechos fundamentales al estado civil y a la personalidad jurídica

CADUCIDAD DE LA ACCION DE IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD-Caso en que accionante demoró 8 años para interponer la acción de impugnación de la paternidad después de tener certeza sobre la inexistencia del vínculo filial

Encuentra la Sala que no existe justificación alguna para que el actor interpusiera la acción de impugnación de la paternidad ocho (8) años después de tener certeza sobre la inexistencia del vínculo filial. Para la Sala, inaplicar dicho término, sería desconocer la importancia que tiene el régimen de caducidad establecido por el legislador para proteger la seguridad jurídica. Adicionalmente, ello implicaría una afectación de los derechos del menor, especialmente a la personalidad jurídica. La acción de tutela no puede ser vista como una herramienta para desconocer las reglas de caducidad previstas en el ordenamiento jurídico, las cuales constituyen un límite temporal de orden público previsto por el legislador para acudir a la administración de justicia, especialmente cuando se acude al amparo constitucional con el fin de cuestionar o desestabilizar los vínculos familiares que se han construido con el paso de los años. Por esta razón, en el caso concreto, si bien existe una prueba de que el actor no es el progenitor del menor Juan Diego, la inactividad de éste durante ocho (8) años, implica que aceptó su rol como padre del citado menor.

En este caso en particular hay que hacer una interpretación a contrario sensu, la inactividad por ocho años, de parte del demandante, conociendo de primera mano que era el padre biológico de la menor, y su aceptación en que otra persona asumiera ese rol, hace que esta demanda sea injustificada, y que pese a que de pronto haya prueba de que realmente sea el padre biológico de la menor, su inactividad por tantos años implica que acepto que otra persona desarrollara el rol de padre de la menor, en este caso el señor JOSE PASTOR MEDINA TORRES.

Cabe mencionar que entre la fecha de fallecimiento del señor JOSÉ PASTOR MEDINA TORRES de 20 de abril de 2021 y la presentación de esta demanda de fecha 29 de marzo de 2022, han transcurrido 339 días, una vez más superando los términos de ley de 140 días para entablar la correspondiente acción.

Por estas razones sin importar el resultado de la prueba técnica de ADN, por la falta de diligencia del demandante en su momento oportuno se solicita a su señoría declarar esta excepción a favor de la menor y los herederos indeterminados del señor JOSE PASTOR MEDINA TORRES.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

- CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA ARTICULO 44, DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS NIÑOS.
- LEY 1060 DE 2006.

PRUEBAS

- Solicito a su señoría por razón de conducencia, y pertinencia se decrete interrogatorio de parte en contra de la parte demandante, en mi calidad de curador de herederos indeterminados del señor JOSE PASTOR MEDINA TORREZ.

PROCEDIMIENTO COMPETENCIA Y JURISDICCION:

El tema es de civil familia, el domicilio del menor, y el tipo de proceso, la competencia y jurisdicción son suyas señor Juez.

NOTIFICACIONES

El suscrito: en la calle 21 número 23-22 oficina 19-09, edificio Atlas, Manizales, tel. 8802508 - 3165299634 - correo electrónico: william6512@gmail.com

La parte demandante: correo electrónico: yohnmedina920@gmail.com

Su apoderada: correo electrónico: ritasuli29@hotmail.com - abogadoscyp2@gmail.com

Los otros demandados:

-IVON MARITZA ARENAS GALEANO: correo electrónico: samedina-03@hotmail.com

Su apoderado Doctor JOSE OMAR VALENCIA ARIAS: correo electrónico: jvalenciaarias05@gmail.com

- ANGELA MARIA MEDINA VEGA: correo electrónico: amarme11@hotmail.com

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES: correo electrónico: fto07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se deja constancia bajo la gravedad de juramento, que estos correos electrónicos fueron suministrados por las partes en sus escritos presentados al despacho, igualmente se envía por correo electrónico simultáneamente a todas y cada una de las partes, haciendo la salvedad que también se radicara en el centro de servicios para los juzgados civiles y de familia de Manizales.

Con el debido respeto,


William Jiménez B.
C.C. 9976512
T.P. 157785 CSJ
WILLIAM JIMENEZ BAUTISTA.

CC N° 9.976.512. DE VILLAMARIA.

T.P. N° 157.785. DEL C.S DE LA J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **9.976.512**

JIMENEZ BAUTISTA

APELLIDOS

WILLIAM

NOMBRES



FIRMA



ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **06-MAY-1982**

MANIZALES
(CALDAS)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.73

ESTATURA

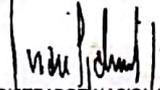
O+

G.S. RH

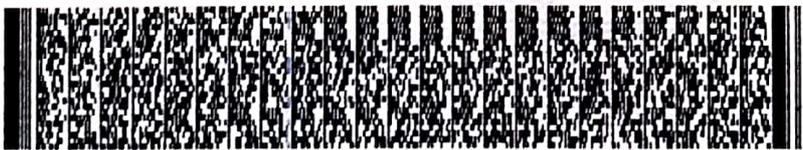
M

SEXO

24-MAY-2000 VILLAMARIA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN



REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



A-0913000-01083277-M-0009976512-20190711

0066276404A 2

4805479263



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
WILLIAM
APELLIDOS:
JIMENEZ BAUTISTA

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
MAX ALEJANDRO FLÓREZ RODRÍGUEZ

UNIVERSIDAD
DE CALDAS

FECHA DE GRADO
14/12/2006

CONSEJO SECCIONAL
CALDAS

CEMLA
9976312

FECHA DE EXPEDICION
01/05/2007

TARJETA N°
157785